



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno

Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES

**Reglamento de Nomenclatura de Calles y Bienes de Dominio Público
del Municipio de Nogales, Sonora.**

(Pág. 2)

**Acuerdo que Reforma, Adiciona y Modifica diversas disposiciones del
Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Nogales, Sonora.**

(Pág. 10)

TOMO CLVII
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 40 SECC. I
JUEVES 16 DE MAYO DE 1996



**REGLAMENTO DE NOMENCLATURA
DE CALLES Y BIENES DE DOMINIO PUBLICO
DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA.**

EXPOSICION DE MOTIVOS.

En la actualidad no existe reglamento para establecer bases, procedimientos, requisitos y condiciones en el otorgamiento o modificación de nombre o título para los bienes de dominio público en el municipio de Nogales.

La carencia de reglamentos ocasiona caos urbano porque la denominación existente se hizo aplicando criterios indefinidos y sujetos a condiciones particulares.

En este momento existen solicitudes para denominar en particular calles de esta ciudad fronteriza, mismas que se han dejado pendientes por la falta de normatividad y reglamentación, con el riesgo de que en la necesidad de un nombre se le otorgue por la gente un título fortuito. El tiempo y la costumbre darán oficialidad a este nombre.

En contadas ciudades existe un reglamento para nomenclatura, sugerimos seguir su ejemplo con la idea de ayudar a resolver los problemas surgidos por el alto índice de crecimiento urbano.

El concepto "BIENES DEL DOMINIO PUBLICO", es extenso y comprende los Bienes de dominio común, entre los que se encuentran fraccionamientos, calles, callejones, boulevares, caminos, puentes, plazas, paseos, parques, monumentos artísticos e históricos, etc... y los inmuebles y edificios destinados a un servicio público. Se estima conveniente identificar al reglamento que proponemos para designación de títulos, nombre y numeración de inmuebles como: "REGLAMENTO DE NOMENCLATURA DE CALLES Y BIENES DE DOMINIO PUBLICO, DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA". En este nombre queda comprendido todo a lo que haya que ponerle nombre y número, por las autoridades municipales.

Consideramos pertinente señalar que: la Constitución Política del Estado de Sonora, solo preve facultades para denominar poblados y ciudades omitiendo calles, plazas y otros Bienes de Dominio Público.

Con fundamento en el Artículo 37 fracción X y XI inciso E de la Ley Orgánica de Administración Municipal, durante Sesión de Cabildo celebrada el día 5 de Marzo de 1996, tomando en cuenta las consideraciones aquí expuestas, el H. Ayuntamiento de Nogales acordó por unanimidad expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE NOMENCLATURA DE CALLES Y BIENES DE DOMINIO
PÚBLICO, DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA.**

DEFINICIONES.

ARTÍCULO 1.- Para los efectos de este Reglamento se consideran las siguientes definiciones:

- A).- **EL MUNICIPIO:** Se refiere al municipio de Nogales, Sonora.
- B).- **EL AYUNTAMIENTO:** Se trata del ayuntamiento del municipio de Nogales, Sonora y sus Comisarias.
- C).- **EL CONSEJO:** Se llamará al **CONSEJO DE NOMENCLATURA MUNICIPAL.**
- D).- **LIMITE:** Centro de Población.
- E).- **SECTOR:** Fracción dentro del límite urbano.
- F).- **FRACCIONAMIENTO:** Barrio y Colonia, (Desarrollo habitacional).

ARTÍCULO 2.- El Ayuntamiento dentro de 90 días naturales de la administración en turno, procederá a la integración del CONSEJO como organo consultivo formado por tres regidores del Ayuntamiento, cuya comisión este relacionada con este Reglamento. Procurando que las diversas dependencias relacionadas con el objetivo de este gruposea multidisciplinario de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología y además Funcionarios representativos de la Comisión Federal de Electricidad, COAPAES, Correos y Telégrafos.

ARTICULO 3.- EL CONSEJO estará integrado por el Presidente Municipal en funciones, un Vicepresidente, un Secretario, Regidores, el Cronista de la Ciudad y un numero suficiente de miembros con las características descritas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 4.- Los miembros del CONSEJO que falten a mas de tres sesiones injustificadamente, serán removidos, y en su lugar, el Presidente nombrará nuevos integrantes.

ARTÍCULO 5.- El Consejo tiene por objetivo generico dar su opinión con caracter de recomendación al H. Ayuntamiento sobre la denominación de los bienes de dominio público del Municipio, nomenclatura en colonias, calles, numeros y además dar su criterio sobre los aspectos a que se refiere el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6.- El Consejo sesionará cada 90 días, o citará a sesiones extraordinarias cuando sea necesario, siempre con previo aviso de dos días de anticipación como mínimo, para informar orden del día, lugar, fecha y hora de sesión.

ARTICULO 7.- Las sesiones serán presididas por el Titular del CONSEJO. En su ausencia lo sustituirá el Vicepresidente. Ante la ausencia de ambos entrará en funciones el Secretario.

ARTÍCULO 8.- En las sesiones, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, el que presida tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 9.- El Secretario levantará un Acta en el libro respectivo de cada sesión, y firmarán todos los que esten presentes en la sesión.

ARTÍCULO 10.- El cargo de miembro del CONSEJO es honorario y durará en funciones el mismo tiempo que dure en funciones el AYUNTAMIENTO que lo nombró.

ARTÍCULO 11.- Los miembros del CONSEJO serán propuestos por el Presidente Municipal, mediante Sesión de Cabildo y previa aprobación, se les expedirá nombramiento por escrito.

ARTÍCULO 12.- Para el mejor desempeño del CONSEJO, se establecerá y organizará por el II. AYUNTAMIENTO un lugar donde sesionar, con personal y recursos que fijen los acuerdos administrativos.

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 13.- Es facultad del consejo y del Ayuntamiento, mediante la aprobación del Cabildo, designar nombre y nomenclatura a los Bienes de Dominio Público del Municipio.

ARTÍCULO 14.- Podrán denominarse a los Bienes del Dominio Público del Municipio con nombre de personas físicas y morales, objetos, metales, flora, fauna, obras culturales como corrientes filosóficas, libros famosos, hechos históricos como planes políticos, batallas importantes, movimientos populares, etc., procurando dar importancia a los aspectos relacionados con el Municipio, el Estado y la Nación.

ARTÍCULO 15.- Se procurará que la selección de los nuevos nombres para identificar a los Bienes de Dominio Público del Municipio sean congruentes con los ya asignados a otros bienes.

ARTÍCULO 16.- En principio se prohíbe cambiar la denominación a los Bienes de Dominio Público del MUNICIPIO a excepción de que exista duplicidad en la nomenclatura, respetando los nombres actuales.

ARTÍCULO 17.- Cuando se pretenda cambiar un nombre, se hará previa consulta al Consejo y un profundo estudio de las razones que medien el hecho y se aprobará en última instancia por el II. Cabildo.

ARTÍCULO 18.- En los casos de cambio de nombre de un Bien de Dominio Público, pero que persista la costumbre de llamarlo por su nombre original, EL CONSEJO, previa consulta a los vecinos, podrá sugerir al Cabildo que el cambio sea anulado.

ARTÍCULO 19.- No deberá repetirse la denominación de los Bienes de Dominio Público del MUNICIPIO. Salvo los casos de: nombres escritos de igual forma pero con significados diferentes. O en caso de nombres iguales en diferentes centros de población.

ARTÍCULO 20.- El H. AYUNTAMIENTO por medio de Sindicatura y la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología; y EL CONSEJO deberán tener una lista actualizada de los nombres y su nomenclatura de los Bienes de Dominio Público del MUNICIPIO Y SUS COMISARIAS. Y una relación de sus bienes todavía no denominados.

ARTÍCULO 21.- Cada año, el H. AYUNTAMIENTO Y EL CONSEJO publicarán una lista de los Bienes del Dominio Público sin denominación.

ARTÍCULO 22.- El H. AYUNTAMIENTO Y EL CONSEJO convocarán a la ciudadanía por los medios de comunicación masiva, para que proponga nombres para la denominación de aquellos bienes sin nombre. Las propuestas deberán acompañarse de :

- 1.- Nombre y domicilio de la persona que propone.
- 2.- En caso de persona moral: copia certificada de la legal existencia, la personalidad jurídica y el acuerdo tomado al respecto.
- 3.- Localización del bien dentro de la ciudad y el sector donde se ubique.
- 4.- El nombre en particular que se propone.
- 5.- Los razonamientos, juicios y demás consideraciones tomados en cuenta para hacer la proposición.
- 6.- Las propuestas de nombres de ciudadanos ilustres se acompañarán de curriculum vitae, resaltando los aspectos ejemplares que motivaron su designación. No se propondrá a ciudadanos en el ejercicio de puestos públicos.

ARTÍCULO 23.- Es obligado que los nombres de las calles, avenidas y demás vías de comunicación lleven un solo nombre por mas prolongadas e irregulares que sean.

ARTÍCULO 24.- Será facultad del consejo previa aprobación del Cabildo la simplificación y reducción del número de colonias.

ARTÍCULO 25.- Cuando se solicite denominar un Bien de Dominio Público con el nombre de alguna persona, EL CONSEJO y el H. Cabildo tendrán especial cuidado en analizar su personalidad en tal forma, que si se decide su selección, esta sea producto de un estudio exhaustivo de su biografía y curriculum vitae.

ARTICULO 26.- Cuando el CONSEJO Y EL H. Cabildo, decidan nombrar a un Bien del Dominio Público con el nombre de una persona física, debe considerarse este hecho como un homenaje que el Municipio y los vecinos otorguen al homenajeado. Por lo tanto deberá invitarse a la ceremonia de colocación o develación de la placa correspondiente al homenajeado, sus familiares, amigos y a los directivos de las asociaciones a las que perteneció en su caso.

ARTICULO 27.- El acuerdo del H. Cabildo mediante el cual se decida la denominación de los Bienes del Dominio Público del Municipio; deberá publicarse en los tableros de avisos del H. Ayuntamiento y demás medios de comunicación en donde se transcribirán los considerandos, razonamientos y demás argumentos tomados en cuenta para tal decisión. Lo que permitirá a la ciudadanía conocer el dictamen emitido para tal efecto por el CONSEJO.

ARTICULO 28.- El H. Cabildo, cuando se haya publicado el acuerdo correspondiente, organizará una ceremonia en la que se descubrirá una placa. En este acto se incluirá la lectura de la resolución por un miembro del consejo, de tal forma que los habitantes y vecinos del municipio se enteren de los motivos de la determinación que pudo haberse originado en la consulta popular. En esta ceremonia, el cronista de la ciudad, expondrá la historia del Bien cuyo nombre se ha impuesto, o en su defecto alguna cronica del barrio o colonia correspondiente.

ARTÍCULO 29.- A la ceremonia que se refiere el artículo anterior, asistirá en representación del H. Cabildo el Presidente Municipal o el Síndico o los regidores que deseen asistir.

PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 30.- Cuando el H. Cabildo reciba la propuesta, la turnará al CONSEJO y éste la conocerá en la siguiente sesión. La resolución final se dará obligadamente en 60 días.

ARTÍCULO 31.- Las propuestas que no llenen los requisitos serán regresadas para que sean subsanadas por los promoventes.

ARTÍCULO 32.- Cuando el CONSEJO emita su dictamen lo regresará al H. Ayuntamiento, el que en sesión de Cabildo resolverá en definitiva.

ARTÍCULO 33.- La comunicación entre el CONSEJO Y EL H. Cabildo será por conducto del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 34.- Para toda denominación es obligado el estudio y el dictamen del consejo.

ARTÍCULO 35.- El H. AYUNTAMIENTO podrá invitar y celebrar convenios con autoridades y dependencias de Gobierno Federal o estatal para el caso que deseen someterse a los procedimientos, requisitos y organismos para denominar a los Bienes del Dominio Público de competencia Federal o del Estado que se encuentren dentro del Municipio.

PLANO

ARTÍCULO 36.- El H. AYUNTAMIENTO a propuesta del CONSEJO elaborará y aprobará el plano oficial actualizado de los centros de población del Municipio, que contenga la denominación de los Bienes de Dominio Público del Municipio.

ARTÍCULO 37.- El plano limitará con exactitud sectores, colonias, barrios y calles donde se encuentren localizados los BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 38.- El plano deberá editarse por el H. AYUNTAMIENTO y estará disponible a quien lo solicite, previo trámite administrativo.

ARTÍCULO 39.- Este plano no deberá confundirse con los planos del programa municipal de desarrollo de los centros de población.

ARTÍCULO 40.- El plano deberá actualizarse de preferencia cada periodo constitucional del Ayuntamiento.

PLACAS

ARTÍCULO 41.- Es obligatorio del H. AYUNTAMIENTO indicar los nombres de los Bienes de Dominio Público del Municipio con placas de dimensiones de 20 por 90 centímetros con fondo verde y letras color blanco.

ARTÍCULO 42.- Se procurará que las placas a que se refiere el artículo anterior se instalen en portaplacas de tubo metálico, cilíndrico, o en su defecto en las paredes de los inmuebles de las esquinas, donde se colocarán en alturas visibles.

ARTÍCULO 43.- Todos los Bienes del Dominio Público del Municipio, las esquinas de las calles, avenidas y demás vías de comunicación de la ciudad deben tener placas indicadoras de color verde, letra blanca; además deben incluir colonia, código postal y la numeración correspondiente con su orientación.

ARTÍCULO 44.- El H. AYUNTAMIENTO uniformará placas, tubos sostenedores y todos los aditamentos usados en la identificación de los Bienes del Dominio Público. Los nombres y las leyendas deben aparecer por ambos lados de aquellas placas identificadoras que se instalen en tubos metálicos.

ARTÍCULO 45.- Para el caso de un bien del dominio público al que se le ponga el nombre de una persona física, se procurará usar el nombre completo en todas las placas que se instalen; a excepción de aquellas placas instaladas en vías de comunicación rápidas que para facilitar la lectura se usen laminas grandes y nombre con abreviaturas.

ARTÍCULO 46.- Aquellas calles, avenidas y demás vías de comunicación del Municipio que han tenido a travez de la historia dos nombres. El H. AYUNTAMIENTO procurará instalar en crucesos previamente seleccionados, placas adicionales con el nombre anterior. Se conservarán aquellas placas antiguas con nombres originales unicamente por el termino de seis meses.

ARTÍCULO 47.- En las placas de inauguración de las obras públicas municipales se asentará, que las mismas, fueron realizadas por el H. AYUNTAMIENTO, con los recursos y esfuerzos del pueblo y que se entregarán para beneficio del mismo.

ARTÍCULO 48.- Con motivo de la inauguración de las obras publicas, la administración pública municipal centralizada y paramunicipal del H. AYUNTAMIENTO del MUNICIPIO dará en las placas mayor importancia al Bien de Dominio Público y no al de funcionarios como Presidente Municipal, Síndico ni Regidores, durante el tiempo de su desempeño..

ARTÍCULO 49.- Por ningún motivo, las placas indicadoras de los Bienes del Dominio Público Municipal quedarán cubiertas. El H. AYUNTAMIENTO retirará todo aquel obstáculo que impida su visibilidad.

FRACCIONAMIENTOS.

ARTÍCULO 50.- Las personas físicas o morales que pretendan iniciar un fraccionamiento, dentro de su documentación legal, deberán solicitar al H. AYUNTAMIENTO la denominación de los Bienes del Dominio Público que queden comprendidos en su proyecto.

ARTÍCULO 51.- No deberá incluirse en las solicitudes nombres en otros idiomas o asociados con marcas comerciales ni religiosas.

ARTÍCULO 52.- Los urbanizadores, fraccionadores y organismos promotores que presenten sus proyectos para la denominación de los Bienes del Dominio Público deben comprometerse con el H. AYUNTAMIENTO y autoridades correspondientes a instalar las placas en el lugar que se indique, y respetarán las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 53.- El H. AYUNTAMIENTO obligará a los urbanizadores, fraccionadores y organismos promotores de vivienda, a respetar las disposiciones de este reglamento, cuando se trate de la denominación de los Bienes del Dominio Público.

OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y ESTIMULOS.

ARTÍCULO 54.- Los dueños de los predios colindantes con la ubicación de señalamientos o placas de los Bienes del Dominio Público Municipal, cooperarán en forma voluntaria en la vigilancia y conservación de los mismos, pudiendo avisar al H. AYUNTAMIENTO de su deterioro, destrucción o daño.

ARTÍCULO 55.- Se autoriza a los propietarios de fincas para que en el caso de algún obstáculo que impida la visibilidad de las placas indicadoras, poden árboles y retiren los obstáculos, en la inteligencia de que cumplirán las reglas mínimas de seguridad, podando arboles de acuerdo con la normatividad ecológica.

ARTÍCULO 56.- Ningún habitante ni vecino del municipio podrá alterar o quitar las placas de la denominación de los Bienes del Dominio Público, ni poner placas a los mismos, sin la previa autorización del CONSEJO y acuerdo del Ayuntamiento, pudiéndose retirar aquellas que contravengan las disposiciones de este reglamento..

ARTÍCULO 57.- Los propietarios, arrendadores o constructores que realicen obras de construcción en los que se vean obligados a movilizar una placa de identificación del Bien del Dominio Público, están obligados a colocar un poste para su sustento temporal. Al terminar sus trabajos instalarán la placa en su forma original. En caso de pintura de inmuebles, las placas deberán conservarse limpias y libres de toda mancha.

ARTÍCULO 58.- Personas morales, clubes de servicio y empresas podrán donar placas de nomenclatura de calles, parques, jardines, colonias y barrios, sujetándose a las especificaciones acordadas en este reglamento. Su logotipo podrá colocarse en el ángulo inferior derecho, sobre un área de 5 cms. de largo por 3 cms. de alto.

ARTÍCULO 59.- Al termino del período constitucional de la administración municipal, EL CONSEJO entregará a Sindicatura entrante, lo siguiente:

- a).- Libro de Minutas
- b).- Archivo de copias de los dictámenes
- c).- Original del plano oficial de los Bienes del Dominio Público.
- d).- Expedientes de los miembros del CONSEJO.

ARTICULO 60.- Es necesario que el Consejo estudie detenidamente el nombre de algunas calles y colonias con nombres de personas que no han cubierto los requisitos que exige este Reglamento para anotarles los nombres correspondientes.

TRANSITORIOS:

UNICO.- Este Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

AL CENTRO INFERIOR UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.- NOGALES, SON.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- C. ABRAHAM ZAIED.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- PROF. GONZALO GARCIA VELASCO.- RUBRICA.- EL SINDICO MUNICIPAL.- L.A.E. VICTOR M. MORENO HERNANDEZ.- RUBRICA.- REGIDORES: JESUS IRASTORZA.- LIC. RAMON GUZMAN MUÑOZ.- LIC. VICENTE GONZALEZ TERAN.-

DR. ENRIQUE MAK CRUZ.- CRISPIN OROZCO MORALES.- LIC. EDUARDO JOFROY QUIROZ.-
ELIGIO PEREZ VASQUEZ.- REYNALDO RUIZ DORAME.- JESUS ESQUER BERNAL.- ING. JORGE
LUIS VEGA VALLES.- PROFR. LAMBERTO SANDOVAL GARCIA.- QUIM. HUMBERTO ROMERO
PIMIENTA.- QUIM. GUADALUPE AGUIRRE RUIZ.- LIC. ARMANDO SALAZAR LUNA.- ARMANDO
GUTIERREZ JIMENEZ.- ING. HOMERO SALGADO RODRIGUEZ.- MARGARITA LARA LOPEZ.-
DR. RODOLFO DE LA TORRE BRAVO.- RUBRICAS.-



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
NOGALES, SONORA.

DEPENDENCIA	SECRETARIA.-
SECCION	
OFICIO No.	518
EXPEDIENTE No.	A-11-96

ASUNTO:

EL C. PROFR. GONZALO GARCIA VELASCO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DE NOGALES, SONORA, MEXICO,

C E R T I F I C A :

-----QUE EN EL LIBRO DE ACTAS DE CABILDO AUTORIZADO CON FECHA DOS DE
MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, ENTRE OTRAS, OBRA EL ACTA--
NUMERO TREINTA Y UNO, CELEBRADA CON FECHA DOS DE ABRIL DEL AÑO DE --
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, EN LA CUAL APARECE EL ACUERDO NUMERO
DOS, MISMO QUE A LA LETRA DICE: "ACUERDO NUMERO DOS.- ES DE REFORMAR
SE Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 19, FRACCION XI, XIII, XIV, XVI Y XX;
ARTICULO 28, SANCIONES 09,10,11,12,13 Y 14, DEBIENDO HCERSE LOS TRA-
MITES CORRESPONDIENTES PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL
ESTADO.- COMUNIQUESE Y CUMPLASE."-----

ESTA CERTIFIGACION SE HACE EN USO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS
ARTICULOS 35 Y 62 FRACCION VI DE LA LEY ORGANCIA DE ADMINISTRACION MU-
NICIPAL, ENLA H. CIUDAD DE NOGALES, SONORA, A LOS TRES DIAS DEL MES -
DE MAYO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.- AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.- H. NOGALES, SON.- UNA RUBRICA.-

REFORMAS, ADICIONES Y MODIFICACIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, MEXICO.

ARTICULO UNICO.- Se reforman y modifican los artículos 19 Fracciones XI, XIII, XIV,
XVI y XX; 20 Fracción VIII; 21 Fracciones IV y IX; 24 Fracciones I y IV; y se reforma, adiciona
y modifica el Artículo 28 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Nogales, Sonora,
México, para quedar como siguen:

"ARTICULO 19.- Son faltas al orden público y la tranquilidad social, las siguientes:

"Fracción XI.- Producir ruidos que perturben la tranquilidad de las personas; así como instalar
y utilizar bocinas, amplificadores y en general cualquier aparato de sonido en lugares publicos, sin el
permiso correspondiente, con una intensidad inmoderada, o fuera del horario establecido. Sanción
10.

"Fracción XIII.- Conducir vehículos bajo el influjo de drogas, enervantes o bebidas

embriagantes. Sanción 09

"Fracción XIV.- Hacer cualquier tipo de manifestación en la vía pública sin el permiso previo del Ayuntamiento. Sanción 09

"Fracción XVI.- Vender bebidas alcohólicas sin la anuencia Municipal respectiva, la que deberá revalidar cada año. Sanción 11

"Fracción XX.- Dejar de registrar los eventos en los cuales se vayan a realizar juegos de azar, carreras de caballos, torneos de gallos, etc., independientemente del permiso que para su realización otorguen otras Autoridades. Sanción 09

"ARTICULO 20.- Son faltas contra la Propiedad Pública y Privada, las siguientes:

"Fracción VIII.- Utilizar agua corriente en exceso en el lavado de calles, banquetas, vehículos u otro bien mueble. Sanción 10

"ARTICULO 21.- Son faltas a la moral y a las buenas costumbres, las siguientes:

"Fracción IV.- Permitir la entrada a menores de 18 años a establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, centros nocturnos, discotecas, cantinas o cualquier lugar en que se prohíba su permanencia con independencia de la sanción que corresponda a los propietarios o encargados de los establecimientos. En este caso se dará aviso a los padres o encargados de la custodia de los menores. Sanción 12

"Fracción IX.- Permitir o tolerar los propietarios de billares, centros nocturnos, discotecas, cantinas, bares y similares, la presencia de menores de edad, militares o policías uniformados, así como en cualquier otro establecimiento donde se prohíba la permanencia de estos. Sanción 12

"ARTICULO 24.- Son faltas al régimen de Seguridad de la población, las siguientes:

"Fracción I.- Vender o detonar cohetes, petardos, piezas pirotécnicas y similares, son el permiso de la Autoridad correspondiente. Sanción 13.

"Fracción IV.- Encender fogatas en lugares públicos o hacer uso de fuego o materiales inflamables de manera que puedan causar daños, sin perjuicio de ponerlo a disposición del Ministerio Público. Sanción 12

"ARTICULO 28.- Las sanciones a las infracciones de éste Bando, se aplicarán atendiendo a la referencia establecida en el último párrafo de cada uno de los supuestos previstos en el capítulo anterior y cuya especificación corresponde a:

09.- Multa de 25 a 30 veces el salario mínimo diario.

10.- Multa de 10 a 25 veces el salario mínimo diario.

11.- Multa de 25 a 30 veces el salario mínimo diario.

12.- Multa de 15 a 30 veces el salario mínimo diario.

13.- Multa de 10 a 15 veces el salario mínimo diario.

14.- Arresto hasta por 36 horas.

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el Artículo 299, párrafo segundo, de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1.- Por Palabra , en cada Publicación en menos de una pagina	\$ 1.00
2.- Por cada página completa en cada publicación	\$ 623.00
3.- Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 909.00
4.- Por suscripción anual, enviado al extranjero	\$ 3,179.00
5.- Costo unitario del ejemplar	\$ 7.00
6.- Por copia:	
a) Por cada hoja	\$ 2.00
b) Por certificación	\$ 13.00
7.- Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 1,763.00
8.- Por número atrasado	\$ 15.00

Se recibe		
No. del día:	Documentación para publicar	Horario
Lunes	Martes	8:00 a 14:00 Hrs.
	Miércoles	8:00 a 14:00 Hrs.
Jueves	Jueves	8:00 a 14:00 Hrs.
	Viernes	8:00 a 14:00 Hrs.
	Lunes	8:00 a 14:00 Hrs.

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE NOGALES, CIUDAD OBREGON, CATORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RIO COLORADO.

REQUISITOS:

*Solo se publican documentos originales con firma autógrafa

*Efectuar pago en la Agencia Fiscal

BOLETIN OFICIAL

Director General: Jorge Yeomans C.

Gramedia No. 157 Sur

Hermosillo, Sonora C.P. 83000

Tel. (62) 17-45-96 Fax (62) 17-05-56

BI-SEMANARIO

